

Reporte sobre la Magistratura en el Mundo

(Reserva de Derechos: 04-2011-102610220300-102)*

***Justice delayed is justice denied
(Estados Unidos)***



Escultura de Raymond Kaskey en la Corte de Alexandria, EEUU.

OEA (Corte IDH):

- **Corte IDH celebrará su 143 Período Ordinario de Sesiones.** La Corte Interamericana celebrará del 17 de agosto al 10 de septiembre de 2021 su 143 Período Ordinario de Sesiones. La Corte sesionará en forma virtual. Durante el Período, se deliberarán seis Sentencias y se celebrarán audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias y de Medidas Provisionales. Asimismo, el Tribunal conocerá diversos asuntos relacionados con medidas de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia, Medidas Provisionales, y tratará diferentes asuntos administrativos. Se informará regularmente respecto al desarrollo de las actividades de este 143 Período Ordinario de Sesiones. **I. Sentencias.** La Corte deliberará Sentencia sobre los siguientes Casos Contenciosos: **a) Caso Ríos Ávalos y otro Vs. Paraguay.** El caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones a las garantías del debido proceso en el marco de los juicios políticos que culminaron con las destituciones de las presuntas víctimas, Bonifacio Ríos Avalos y Carlos Fernández Gadea, de sus cargos de Ministros de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay en 2003. Se alega que el Estado violó el derecho a contar con una autoridad competente mediante procedimientos previamente establecidos. En este sentido, se argumenta que, posteriormente a la acusación de las presuntas víctimas, la Cámara de Senadores emitió la Resolución No. 222 la cual estableció el Reglamento para la Tramitación del Juicio Político, así como normas procesales para el juicio político que tuvieron un impacto sustantivo en el ejercicio del derecho de defensa

y en otros aspectos relacionados con las garantías del debido proceso. Por otra parte, se alude que el Estado violó el derecho a contar con un juez imparcial tomando en cuenta que el reglamento emitido no permitía las recusaciones contra el órgano disciplinario. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **b) Caso Villarroel Merino y otros Vs. Ecuador.** El caso se relaciona con la presunta detención ilegal y arbitraria de los entonces oficiales de la Policía Nacional: Jorge Villarroel Merino, Mario Rommel Cevallos Moreno, Jorge Coloma Gaybor, Fernando López Ortiz, Amílcar Ascazubi Albán y Patricio Vinuesa Pánchez en mayo de 2003, así como con las presuntas vulneraciones a las garantías judiciales cometidas en el proceso seguido en su contra por el delito de peculado. Se alega que, respecto a la detención de estas personas, el Estado del Ecuador habría impuesto una detención preventiva y obligatoria, vulnerándose de esta forma el principio de igualdad ante la ley. Por otro lado, se argumenta que el período de detención no fue razonable debido a que durante el tiempo que fue establecida no existió una revisión periódica de la misma y además resultó arbitraria al invertirse en la práctica el criterio de excepcionalidad. A raíz de estas circunstancias, se alega que las presuntas víctimas presentaron una serie de recursos que no eran idóneos ni efectivos para obtener una debida protección judicial. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **c) Caso Bedoya Lima y otra Vs. Colombia.** El caso se relaciona con una serie de alegadas violaciones de derechos humanos derivadas del secuestro, tortura y violación sexual de la periodista Jineth Bedoya Lima por motivos vinculados a su profesión y la alegada falta de adopción de medidas adecuadas y oportunas por parte del Estado para protegerla y prevenir la ocurrencia de dichos hechos. Se alegó que la periodista Jineth Bedoya habría sido secuestrada frente a un establecimiento carcelario estatal y retenida por varias horas de ese día, mientras cumplía su labor periodística en el marco de una investigación con motivo del enfrentamiento entre paramilitares y miembros de grupos de delincuencia común al interior de la Cárcel Nacional Modelo. Siendo así, se argumentó que el Estado colombiano tuvo conocimiento de la situación de riesgo real e inminente en que se encontraba la periodista y no adoptó medidas entendidas como razonables para protegerla. Asimismo, se alegó que el Estado estaba especialmente obligado a actuar con debida diligencia para proteger a Jineth Bedoya contra ataques a su seguridad personal y actos de violencia sexual debido al contexto generalizado de violencia sexual contra las mujeres que habría caracterizado el conflicto armado colombiano. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **d) Caso Lemoth Morris y otros Vs. Honduras.** El presente caso se relaciona con la alegada afectación de múltiples derechos en perjuicio de un grupo de personas pertenecientes al pueblo indígena Miskito que habitan en el departamento de Gracias a Dios. Se aduce que el Estado vulneró el derecho a la integridad personal de 34 buzos miskito que sufrieron accidentes debido a las sumersiones profundas que realizaban y que les generaron el síndrome de descompresión. Asimismo, se alega que el Estado violó el derecho a la vida de los doce buzos miskito que fallecieron momentos después de dichos accidentes. Ello, en tanto la omisión e indiferencia del Estado frente a la problemática de explotación laboral por parte de empresas pesqueras y la realización del buceo en condiciones peligrosas que dio lugar a dichos accidentes, se vio materializada en la falta de fiscalización adecuada, lo que se alega como una falta absoluta de prevención. Además, por su especial gravedad y nivel de abandono por parte del Estado durante un período prolongado con pleno conocimiento de la situación y de sus consecuencias, se alude que la omisión del Estado también puede entenderse como una forma de tolerancia. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **e) Caso Garzón Guzmán Vs. Ecuador.** El caso se relaciona con la presunta desaparición forzada de César Gustavo Garzón Guzmán, el 9 de noviembre de 1990 en Quito, Ecuador. Se argumenta que el hecho se habría dado en un contexto general de desapariciones forzadas cometidas por agentes estatales en contra de personas identificadas como subversivas, pertenecientes a los grupos “Alfaro Vive Carajo” y “Montoneras Patria Libre”. A su vez, se alega que el caso fue documentado en el informe de la Comisión de la Verdad del Ecuador como una desaparición forzada cometida por la Policía Nacional y que existirían elementos suficientes para concluir que César Gustavo Garzón Guzmán habría sido privado de libertad por agentes estatales. Asimismo, se argumenta que la negativa de las autoridades a reconocer la detención, en el contexto de la época y tomando en cuenta la prueba obrante en el expediente, habrían constituido un encubrimiento de los hechos. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **f) Caso Barbosa de Souza y otros Vs. Brasil.** El caso se relaciona con la alegada violación a la integridad psíquica y moral de la madre y el padre de Márcia Barbosa de Souza, quien fue asesinada presuntamente por un exdiputado estatal, así como por la situación de impunidad. Se argumenta que la inmunidad parlamentaria habría provocado un retraso excesivo en el proceso penal y que la investigación y el proceso penal habrían durado más de 9 años lo que resultó en una violación a la garantía de plazo razonable y una denegación de justicia. Por tanto, se alega la violación a los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, y a los principios de igualdad y de no discriminación, en relación con el derecho a la vida, así como al artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer. Puede conocer más sobre el caso [aquí](#). **II. Audiencias de Medidas Provisionales: a) Audiencia pública de Supervisión de Medidas Urgentes Asunto Juan**

Sebastián Chamorro y otros respecto de Nicaragua. La audiencia se desarrollará el viernes 27 de agosto de 2021 a partir de las 08:00 am (Hora de Costa Rica). La audiencia será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. **b) Audiencia pública de Solicitud de Medidas Provisionales en el Caso Valenzuela Ávila Vs. Guatemala.** La audiencia se desarrollará el viernes 27 de agosto de 2021 a partir de las 10:30 am (Hora de Costa Rica). La audiencia será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. **III. Audiencias de Supervisión de Cumplimiento de Sentencias.** La Corte celebrará, de manera virtual, las audiencias de Supervisión de Cumplimiento de los siguientes casos: **a) Audiencia pública de Supervisión de Cumplimiento de Sentencia del Caso Favela Nova Brasília Vs. Brasil.** La audiencia se desarrollará el viernes 20 de agosto de 2021 a partir de las 8:00 am (Hora de Costa Rica). La audiencia será transmitida por las redes sociales de la Corte Interamericana. **b) Audiencia privada del Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá.** La audiencia se desarrollará el viernes 20 de agosto de 2021. **IV. Supervisión de Cumplimiento de Sentencias, Medidas Provisionales, así como de cuestiones administrativas.** Asimismo, la Corte supervisará el cumplimiento de diversas Sentencias e implementación de las Medidas Provisionales que se encuentran bajo su conocimiento, así como tramitación de casos, Medidas Provisionales y Opiniones Consultivas. También verá diversos asuntos de carácter administrativo.



Colombia (CC/Ámbito Jurídico):

- **Corte Constitucional llamado de atención a la UNP en materia de protección de comunidades indígenas y orden para que se adopten medidas en favor de la comunidad Nasa Pickwe Tha Fiw.** La Corte Constitucional hizo un llamado de atención a la Unidad Nacional de Protección (UNP) para que cumpla con sus funciones a cabalidad, tal como se lo exige el ordenamiento jurídico, sin necesidad de que una sentencia de tutela se lo ordene. El pronunciamiento fue hecho al conceder una tutela a la comunidad indígena Nasa Pickwe Tha Fiw, ubicada en el municipio de Páez (Cauca), debido a que la UNP no concedió a dicho resguardo medidas de protección colectivas de emergencia ante su situación de riesgo por amenazas y hostigamientos de grupos armados. La entidad se negó a realizar una evaluación del riesgo de la organización y a estudiar de fondo su petición, con fundamento en que ya estaba adelantando el estudio de una petición similar presentada por el Consejo Regional Indígena del Cauca (CRIC), la cual incluye más de 100 comunidades indígenas, entre las que se encuentra el resguardo Pickwe Tha Fiw. Para la Sala Novena de Revisión, con ponencia del magistrado Alberto Rojas Ríos, es abiertamente inconstitucional que un colectivo indígena que ya había sido reconocido como víctima del conflicto armado, y que solicitaba con urgencia la adopción de medidas de protección de emergencia por amenazas y hostigamientos recientes, se le niegue siquiera el estudio de su petición por un trámite ordinario que se había iniciado en el 2018 y que tenía una naturaleza y alcance distintos. “Este punto merece un especial llamado de atención a la UNP, quien esgrimió razones meramente formales y sin fundamento jurídico para negarse a analizar una petición de emergencia de una comunidad indígena. Se resalta que estas poblaciones merecen una especial protección constitucional ante las circunstancias de vulnerabilidad en que se encuentran actualmente, más aún, en el contexto de los últimos años

caracterizado por un recrudecimiento de la violencia y la imposibilidad del Estado de brindar protección efectiva y oportuna a líderes sociales, defensores de derechos humanos, comunidades étnicas, exintegrantes de las FARC, entre otros”, indicó la Corte. Ante la insistencia de entidades como la Organización Nacional Indígena de Colombia (ONIC), la Fiscalía General de la Nación y la Defensoría Regional del Cauca, que alertaron sobre las amenazas para dicha comunidad, la UNP realizó una valoración inicial de su nivel del riesgo y concluyó que las medidas de protección eran innecesarias, sin que para ello hubiese consultado con entidades específicas ni con la misma comunidad sobre su situación. Solo hasta la decisión de primera instancia, en la que el juez le ordenó evaluar el riesgo de la comunidad teniendo en cuenta un enfoque diferencial y la información que aportaran las autoridades, la UNP realizó una valoración detallada de las circunstancias y concluyó que existía un riesgo extraordinario inminente. Sin embargo, ese fallo fue revocado en segunda instancia. “La Sala encuentra que la UNP vulneró los derechos fundamentales a la vida, a la seguridad y al debido proceso administrativo de la comunidad Pickwe Tha Fiwi, con fundamento en la existencia de errores administrativos e incoherencias de la entidad que redundaron en la falta de un estudio completo y oportuno de la situación de riesgo de dicha población”, indicó el fallo. Pese a que la UNP corrigió su conducta como producto del fallo de primera instancia, aún no se han aplicado las medidas de protección, por lo que la Corte Constitucional le ordenó a la UNP y al Ministerio del Interior adoptar, implementar y articular la aplicación de dichas medidas de protección colectivas de emergencia en concertación con las autoridades ancestrales del resguardo. El Alto Tribunal también le ordenó a la UNP que, en adelante, analice las solicitudes de medidas de protección que formulen las comunidades étnicas con fundamento en cuatro aspectos: la primacía del derecho sustancial, la aplicación de un enfoque diferencial, la realización de un estudio técnico del contexto correspondiente y la adopción de decisiones oportunas que queden consagradas en actos administrativos. Finalmente, la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo tendrán que vigilar el cumplimiento de las órdenes de la Corte y realizar un seguimiento estricto a las funciones ejercidas por la Unidad Nacional de Protección y el Ministerio del Interior.

- **Al resolver una tutela, Corte Constitucional fija reglas para interpretar inhabilidades del artículo 126 de la Constitución.** La Corte Constitucional tuteló los derechos de una mujer que fue elegida rectora de una universidad de Neiva pero cuyo nombramiento había sido anulado por el Consejo de Estado. El alto tribunal contencioso administrativo anuló la elección al considerar que la mujer había incurrido en la inhabilidad consagrada en el inciso segundo del artículo 126 de la Constitución, según la cual los servidores públicos no pueden nombrar ni postular para una elección a personas que hayan intervenido en su postulación o designación. Lo anterior teniendo en cuenta que la mujer participó en la elección del representante del consejo académico ante el consejo superior, dependencia encargada de llevar a cabo la elección del rector de la institución. La Corte revocó la decisión del Consejo de Estado y amparó los derechos de la mujer al debido proceso, la defensa, el acceso a los cargos públicos, la igualdad y el acceso a la administración de justicia. Así mismo, le ordenó a la Sección Quinta de dicha corporación proferir una nueva sentencia judicial con fundamento en las razones dadas por la sala en la decisión de tutela. Argumentos. La Corte consideró que la decisión de nulidad incurrió en un defecto sustantivo por tres razones: i. Se sustentó en “una incorrecta aplicación de la prohibición del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución”. Ello por cuanto “no se acreditaron los dos presupuestos o extremos que configuran la prohibición del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución”. Por un lado, la mujer “no nombró o designó” al miembro del consejo superior para su ingreso como servidor público de la universidad y, por el otro, este último tampoco “nombró o postuló” a la rectora electa como servidora pública de la institución. Sobre este punto el alto tribunal agregó que “la aplicación de esta prohibición dentro de los entes universitarios implica, a su vez, reconocer el principio constitucional de la autonomía universitaria”, es decir, dichas instituciones “están revestidas de una serie de facultades de autodeterminación administrativa, reglamentaria y financiera”. Para la sala, “la interpretación del inciso segundo del artículo 126 de la Constitución debe considerar que el funcionamiento de las universidades difiere en su mayoría del que se evidencia en otro tipo de corporaciones. El constituyente les ha otorgado la libertad a las universidades para determinar sus estatutos; definir su régimen interno y estatuir los mecanismos referentes a la elección, designación y periodos de sus directivos y administradores, entre otros”. ii. Se motivó “a partir de la infracción del principio democrático signado en el derecho fundamental a elegir y ser elegido consagrado en el artículo 40 de la Constitución”. Sobre este aspecto la Sala explicó que “descartar la decisión adoptada por un órgano universitario (el consejo superior) porque el voto presuntamente viciado tenía la potencialidad de afectar la totalidad de la decisión desconoce el derecho democrático a elegir de los demás participantes ajenos al presunto evento inhabilitador”. Al respecto agregó que “[t]al forma de resolver arrasa con el principio democrático como eje central del Estado democrático de derecho. A su vez, niega la posibilidad de configurar un orden administrativo a la mayoría calificada de los electores

y les extiende la -supuesta- contaminación de uno de los electores”. iii. Sus argumentos se formularon “a partir de una interpretación extensiva y analógica de las prohibiciones que establece el artículo 126 de la Constitución”. Sobre este aspecto la corporación precisó que “el inciso segundo del artículo 126 de la Constitución solo admite una lectura o interpretación restrictiva (...), [por cuanto] amplía la garantía de otros derechos fundamentales directamente relacionados con el derecho fundamental a la participación política”. Los magistrados Diana Fajardo, Paola Meneses, Cristina Pardo Schlesinger y Jorge Enrique Ibáñez se reservaron la posibilidad de aclarar sus votos (M. P. José Fernando Reyes Cuartas).

Chile (Poder Judicial):

- **Corte Suprema ordena a canales de TV transmitir información sobre pandemia de coronavirus con subtítulos y en lenguaje de señas.** La Corte Suprema acogió recurso de protección y le ordenó a los canales de televisión abierta establecer las medidas necesarias para que en los bloques informativos se transmita la información relacionada con la pandemia de coronavirus subtitulada y en lenguaje de señas. En la sentencia (causa rol 19.024-2021), la Tercera Sala del máximo tribunal –integrada por los ministros Sergio Muñoz, Ángela Vivanco, Mario Carroza y las abogadas integrantes Pía Tavolari y María Angélica Benavides– estableció el actuar discriminatorio de los canales de televisión al no adoptar medidas para que la población con discapacidad auditiva se informe adecuadamente sobre los alcances de la pandemia. “Que, por otra parte, no ha sido controvertida en autos la diferencia que existe entre las personas sordas, distinguiéndose aquellas que sólo pueden comunicarse a través del lenguaje de señas de otras, para quienes el subtitulado resulta esencial. Es por ello que restringir el ámbito de aplicación de la ley sin atender a criterios objetivos resulta a todas luces arbitrario e, incluso, priva de eficacia a la modificación legal, pues, como se dijo, ésta tiene como objetivo principal facilitar la difusión de la información a las personas sordas en situaciones de catástrofe y de calamidad pública, como es aquella derivada de la pandemia por Covid-19 actualmente en desarrollo, a fin de resguardar su seguridad, objeto que no se cumple con las restricciones planteadas por los recurridos”, sostiene el fallo. La resolución agrega: “Que, todavía más, al no diferirse la entrada en vigencia de la ley, cobran aplicación los artículos 6, 7 y 8 del Código Civil, conforme a los cuales la ley obliga desde su entrada en vigencia y, de no establecerse una fecha específica en que deba comenzar a regir, ésta corresponde a la de su publicación en el Diario Oficial”. “Surge –ahonda– igualmente el argumento material de igualdad ante la ley, cual es respetar la dignidad de todas las personas conforme a su idéntica naturaleza. Es por ello que se deben efectuar los máximos esfuerzos en una sociedad inclusiva y solidaria para procurar que los mensajes relacionados con la vida e integridad física y psíquica de las personas lleguen a todos ellos, sin importar sus limitaciones o capacidades especiales. En este aspecto adquiere total relevancia la función social de los medios de comunicación, los cuales deben procurar la máxima inclusión en sus contenidos informativos, máxime en condiciones de riesgo o emergencia para la población, como las que actualmente se viven. De esta forma se respetan y promueven los derechos fundamentales de manera efectiva y sin discriminación”. Para el máximo tribunal: “(...) de lo expuesto puede colegirse que los recurridos, al no efectuar las emisiones de sus bloques noticiosos, en caso de calamidad pública, a través de subtítulos y en lenguaje de señas, tal como lo exige el artículo 25 inciso 2° de la Ley N° 20.422, incurrir en un acto arbitrario e ilegal que vulnera las garantías constitucionales del artículo 19 N° 1 y N° 2 de la Constitución Política de la República, motivo por el cual el recurso será acogido en la forma que se dirá en lo resolutive de este fallo”. Por tanto, se resuelve que: “se acoge el recurso de protección deducido, sólo en cuanto se dispone que los recurridos deberán adoptar las medidas necesarias para que los bloques noticiosos que cada uno de ellos transmita por situaciones de calamidad pública, como la que deriva de la pandemia por Covid-19, se tornen accesibles para las personas sordas mediante el empleo de subtítulos y, además, de lenguaje de señas. Asimismo, se dispone que el Servicio Nacional de la Discapacidad deberá fiscalizar el cumplimiento de lo precedentemente ordenado, al tenor de lo prescrito en el artículo 6 del ‘Reglamento que establece normas para la aplicación de mecanismos de comunicación audiovisual que posibiliten el acceso a la programación televisiva para personas con discapacidad auditiva’, contenido en el Decreto Supremo N° 32 de 2011”.

Estados Unidos (RT):

- **Un juez ordena a un condenado vacunarse contra el COVID-19 para continuar en libertad condicional.** Un juez del condado estadounidense de Hamilton, en el estado de Ohio, ordenó a un joven sentenciado por posesión de fentanilo vacunarse contra el covid-19 como requisito para continuar bajo libertad condicional, informan medios locales. De acuerdo a los reportes, Brandon Rutherford, de 21 años,

confesó al juez Christopher Wagner no haber recibido el fármaco, después de que la autoridad lo cuestionara sobre el uso de la mascarilla durante una audiencia, por lo que se le otorgó un periodo de 60 días para recibirla; de lo contrario, violará los términos de su libertad condicional, con lo que iría a prisión por 18 meses. "Solo soy un juez, no un médico, pero creo que la vacuna es mucho más segura que el fentanilo, que es lo que usted tenía en el bolsillo [...] Va a mantener el empleo. No va a estar cerca de un arma de fuego. Voy a ordenarle, en los próximos dos meses, que se vacune y lo muestre [el certificado] a la oficina de libertad condicional", comentó Wagner durante el juicio, decisión que tomó para "proteger a la comunidad" y la "salud física" del acusado. Por su parte, Rutherford ha señalado que es injusto que le obliguen a inocularse una vacuna que no cree necesitar. "¿Porque no me ponga una inyección pueden mandarme a la cárcel? No estoy de acuerdo con eso [...] Solo intento hacer lo que puedo para salir de esto lo antes posible, como encontrar un trabajo y todo lo demás. Pero esa pequeña cosa (la vacuna) puede perjudicarme", apuntó el joven. Asimismo, el abogado defensor, Carl Lewis, señaló estar "sorprendido" por la orden y desestimó que los jueces tengan las facultades para emitir dicho mandato, por lo que es probable que pida una nueva audiencia para desestimarla y evitar así que su cliente sea obligado a recibir el fármaco contra el coronavirus.

China/Canadá (Deutsche Welle):

- **Tribunal sentencia a 11 años a canadiense por espionaje.** El Tribunal Popular Intermedio de la ciudad nororiental china de Dandong sentenció este miércoles (11.08.2021) a 11 años de prisión al canadiense Michael Spavor por "proveer ilegalmente secretos de Estado e información de inteligencia a fuerzas extranjeras". A través de un comunicado publicado en su página web, el tribunal anunció su "culpabilidad" y que "también se le confiscarán bienes por valor de 50.000 yuanes (7.715 dólares / 6.581 euros)". Spavor fue juzgado el pasado mes de marzo, pero el tribunal decidió que el veredicto se anunciaría en fecha a determinar. En junio de 2020, China presentó cargos contra Spavor por "proveer ilegalmente secretos de Estado e información de inteligencia a fuerzas extranjeras", mientras que otro canadiense, Michael Kovrig, fue acusado de robarlos. Según informó el Tribunal Popular Intermedio Número 2 de Pekín en marzo, el veredicto de Kovrig -un diplomático en excedencia que en el momento de su arresto trabajaba para el laboratorio de ideas Crisis Group- se anunciará igualmente "en una fecha a determinar". Spavor, un empresario especializado en negocios con Corea del Norte, fue detenido ("de manera arbitraria", según la Embajada de Canadá en Pekín) el 10 de diciembre de 2018 y desde entonces ha sido mantenido bajo custodia. El embajador de Canadá en China, Dominic Burton, se desplazó al centro de detención de Dandong, donde Spavor se encuentra recluso, para conocer la sentencia. Arresto de directora financiera de Huawei en Canadá. Diplomáticos de Alemania y de Estados Unidos se desplazaron también a la localidad para conocer el veredicto, mientras que diplomáticos de 25 países se reunieron en la embajada canadiense en China. Tanto Spavor como Kovrig fueron detenidos pocas horas después de que Canadá arrestase en diciembre de 2018 en Vancouver, a petición de EEUU, a Meng Wanzhou, directora financiera de Huawei e hija del fundador de la tecnológica china. Meng fue arrestada cuando hacía escala en Canadá con destino a México, después de que Washington solicitase a Canadá su extradición tras acusarla de fraude bancario para violar las sanciones comerciales impuestas por Estados Unidos contra Irán. El juicio para la extradición de Meng se desarrolla todavía en el Tribunal Supremo de la provincia de Columbia Británica, en la costa del Pacífico de Canadá. Meng, cuya liberación ha sido exigida de forma repetida por Pekín, se encuentra en libertad condicional y vive con su familia en una de las dos mansiones que posee en Vancouver. Mientras, los dos Michael (como se conoce popularmente a Spavor y Kovrig) han permanecido en riguroso aislamiento, con limitadas visitas por parte del personal consular canadiense, y en celdas que mantienen la iluminación durante las 24 horas del día, según la prensa del país norteamericano. Su caso ha deteriorado de manera drástica las relaciones entre Canadá y China, que también vio resentidos sus contactos con Estados Unidos durante el mandato del expresidente estadounidense Donald Trump.

De nuestros archivos:

**3 de agosto de 2011
España (El País)**

- **Una sentencia considera “domicilio” los campamentos de los indignados.** Una sentencia del juzgado de instrucción número 8 de Las Palmas considera “domicilio” los campamentos de los **indignados** y sostiene que el desalojo de uno de ellos en la capital canaria, que se instaló el 15 de mayo, se hizo en

unas “condiciones” que “difícilmente” cumplen la ley. El 4 de julio, la policía expulsó a 30 acampados “a una hora intempestiva, sin previo aviso y sin portar la resolución administrativa (necesaria)”, argumenta la juez María Victoria Rosell. La sentencia estipula que los policías tendrían que haberse presentado con una orden de desahucio porque las “casetas” constituían el “domicilio irregular y provisional, pero domicilio” de los indignados. Los servicios de limpieza tampoco actuaron correctamente al tirar los “enseres” de los acampados, que incluían datos personales “susceptibles de protección constitucional y legal”. La magistrada juzgaba a Rafael Casanova, estudiante de Ingeniería Informática, por “resistencia y desobediencia” a la autoridad durante el desalojo. La fiscalía pedía para él una multa de 180 euros. La juez, sin embargo, le absolvió el lunes porque “en un estado democrático de derecho no toda orden de un agente debe ser acatada ciegamente en pro del principio de seguridad”. Un policía nacional había golpeado a Casanova, que pidió al agresor que se identificara para poder así denunciarlo. El agente se negó. El joven solicitó entonces a los jefes del dispositivo de desalojo, uno de la Policía Local y otro de la Nacional, que le dieran el nombre del agente. Ambos se opusieron, según queda probado en la sentencia. El joven, en su límite de indignación, tomó una foto del supuesto agresor con su teléfono. El policía nacional se enfadó al saberse retratado e intentó quitarle el móvil al estudiante, que se resistió y dijo que solo entregaría el teléfono si el agente se identificaba antes. El policía no quiso hacerlo. “Ayúdenme, me están robando al móvil. ¡Al ladrón!””, gritó para pedir ayuda al resto de los acampados. Casanova acabó detenido. Sin motivo, según argumenta la juez, que recoge en su sentencia que el joven descartó presentar una denuncia al no estar seguro de la identidad del agresor. La magistrada estipula que Casanova no incumplió la ley cuando “condicionó la entrega de su móvil a la identificación del agente”, “El acusado alega que si le entrega el móvil a alguien sin identificar no le consta que sea policía”, explica la jueza; “lo cual resulta un poco absurdo tratándose de un agente uniformado rodeado de un colectivo de funcionarios policiales. Pero sí le asiste la razón al argumentar que necesitaba conocer la identidad del funcionario”. La juez considera que una orden de un agente, para ser acatada, debe tener “legitimidad”. En este caso no la tuvo porque el acusado tenía derecho a tomar imágenes con su móvil. “El derecho y deber de informar no es exclusivo de los periodistas”, escribe en la sentencia. “(Y en este caso) se apreciaba la relevancia pública y el interés legítimo en la captación de imágenes del desalojo”. La juez critica también que los policías llevaran ocultos sus números de identificación, tal como pudo comprobar en los vídeos grabados durante el desalojo. Las dos partes tienen de plazo hasta el viernes para apelar la sentencia.



Considerado como domicilio

Elaboración: Dr. Alejandro Anaya Huertas

 [@anaya_huertas](https://twitter.com/anaya_huertas)

* El presente Reporte se integra por notas publicadas en diversos medios noticiosos del ámbito internacional, el cual es presentado por la SCJN como un servicio informativo para la comunidad jurídica y público interesado, sin que constituya un criterio oficial para la resolución de los asuntos que se someten a su consideración y sin que asuma responsabilidad alguna sobre su contenido.